

# E

## Edictos - Educación

**Edictos.** Esta especie legislativa se emplea cada vez menos en los tiempos presentes. Puede decirse que ha desaparecido en la nomenclatura de la legislación central, es decir, de los Parlamentos, el Jefe del Estado y los Ministros. En las enumeraciones de especies legales indianas, procedentes de la Administración metropolitana, no se encuentra. En cambio, varias leyes (entre ellas la 19 del título 7 y la 5 del título 19, ambas del Libro I) citan los *Edictos de la Fe* emanados del Tribunal de la Inquisición.

**Educación y enseñanza.** Sabida es la solicitud y la amplitud con que la legislación de Indias acudió siempre a realizar la tarea civilizadora con respecto a los indígenas americanos, empezándola, pero no limitándola, por la evangelización. A pesar de todo lo que se ha escrito y discutido acerca de este punto y, sobre todo, de los resultados obtenidos, falta aún la necesaria monografía en que se estudie a fondo y con el debido análisis, no sólo el alcance de aquella doctrina legal y moral, sino también el conjunto y la suma de las realizaciones que funcionaron en los varios tiempos del dominio español; ya fuesen creaciones directas oficiales o del Estado, ya del clero secular y regular. Y como para ese estudio ningún detalle es despreciable, llamo aquí la atención acerca del epígrafe de la ley 13, título 7, Libro I, que dice así: "Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las

ocasiones la *educacion, enseñanza* y buen tratamiento de los Indios". Dejando a un lado el "buen tratamiento" fijémonos en el empleo, sin duda reflexivo, de las otras dos palabras: *educación y enseñanza*. La pedagogía moderna las entiende como de diferente significado, dando a la segunda el sentido estricto de "instrucción" en el orden puramente intelectual y el de aprender cosas (es decir, noticias de cosas); y a la primera, como comprensiva de un ejercicio de las demás actividades humanas que es preciso desarrollar y dirigir en los niños y los jóvenes, tanto con relación al espíritu, como al cuerpo. Juntamente con esas dos finalidades, se ha dado también a la palabra *educación*, por consecuencia de una de sus acepciones fundamentales (la 2 del Diccionario) un sentido metodológico que consiste en *educar* todo lo que contienen las facultades intelectuales y morales de cada alumno y en *formar* a éste como hombre en la totalidad de sus aspectos espirituales; y por analogía nació la otra acepción que considera también la parte física humana. Así se habla de *educación física* tanto como de *educación moral, educación del gusto*, etc., y así lo entiende y expresa ampliamente la Academia en el artículo del verbo *educar*, de que *educación* es "acción y afecto". ¿Poseyeron esos conceptos los legisladores de los siglos XVI y XVII? *A priori* podemos decir que no sería extraño, aunque después se perdiesen algunos absorbidos por la mayor preocu-

## Educación

pación del saber y haya sido necesario resucitarlos modernamente tomándolos de doctrinas extranjeras. Lo indispensable, pues, será que busquemos en los vocabularios y diccionarios más antiguos de la lengua castellana y, por de contado, en los textos de nuestros pedagogos de aquellos siglos, los datos que puedan fundamentar una respuesta positiva o negativa. Poco es lo que puedo decir hoy por hoy en ese sentido, por la carencia de fuentes que aquí padezco. Doy lo que tengo a mano y dejo abierta la entrada a nuevos esclarecimientos.

El Diccionario de Autoridades se contentó con dar a la palabra *educación* un sentido que la limita a una sola edad de la vida del hombre: "La crianza, enseñanza y doctrina con que se *educan* los niños en sus primeros años"; y como esto no es muy claro, hay que remontar al verbo, que dice así: "*Educar*. Criar, enseñar, amaestrar y dar doctrina a la juventud. Viene del latino *Educare*. Lat. Instruere. Saav. Empr. 3. Los Reyes Godos *criaban* en su Palacio a los hijos de los Españoles más nobles para que con ellos se *educasen* y *exercitasen* en las Artes los Príncipes sus hijos. Valverd. Vid. de Chrst. Lib. 2, cap. I. Pues en otros treinta años le habían *educado* las montañas y soledades de Judea". Y en el participio pasivo del mismo verbo, dice: "*Criado*, enseñado y *doctrinado*. Lat. Instructus". Estas definiciones no contestan con claridad a la cuestión que he planteado; pues si es cierto que con el empleo en ellas de las palabras *crianza* y *criado*, a base de las citas de Saavedra Fajardo y Valverde expresan el sentido pedagógico general que hoy da-

mos a la voz *educación*, a diferencia del sentido estricto de *enseñar* y de *adoctrinar*, la inclusión de estas dos voces como sinónimas de *educar* turba aquella interpretación confundiendo ambas significaciones. Por otra parte, la etimología latina induce al equívoco, ya que si en Quintiliano y en Tácito *educatio* expresó *instrucción, cultura del espíritu* (es decir, preferentemente la función intelectual), el verbo *educor, is... cere* y el sustantivo *educor, -oris* sugieren la operación docente de "sacar afuera, hacer salir" que comprende la totalidad del espíritu y, también, de las facultades físicas y se opone a *enseñar* y más aún, a *instruir* que suponen, por el contrario, *meter, añadir*, algo que no existía (idea, sentimiento, manera de obrar, etc.). El Diccionario de 1791 parece haber tomado otra dirección que supone conceptos más en armonía con las ideas modernas, puesto que si en *educar* viene a repetir lo que dijo el de Autoridades, en *enseñar* se refiere a la acción o procedimiento característico del sujeto que enseña (separándolo del efecto que produce en el discípulo), al decir que es "Instruir, doctrinar. *Docere*, instruere, erudire": palabras con las que encierra la *enseñanza* a diferencia de la *educación*, en el puro orden intelectual y en la comunicación al discípulo de las cosas que conoce el maestro, haciendo que aquél las adquiera. Que esta significación concreta es la que inspiró al Diccionario de 1791 parece recibir confirmación con el hecho de que en las palabras *erudición* y *erudito* a que nos remite su indicación del verbo latino *erudio, erudis, erudire*, que se refirió a *instruir* en la mayoría de sus casos,

## Educación - El pueblo

dice lo siguiente: "*Erudición*. Instrucción selecta y extendida *en varias ciencias, artes* y otras materias. *Erudite*"; y *Erudito: Docto, sabio* [en el sentido de poseedor de muchos conocimientos] *instruido*".

Pero este orden de consideraciones no basta para satisfacer a la cuestión que yo he planteado y cuya resolución creo importante para la historia de las ideas coloniales y para la determinación de los propósitos que los legisladores indianos tuvieron respecto de la civilización a la europea de los indígenas, es de averiguar si para aquéllos hubo o no diferencia de concepto entre las diversas palabras que emplearon con referencia, particularmente, a la vida espiritual de los indios. En espera de poder algún día investigar a fondo esta cuestión, he de limitarme ahora a terminar esta papeleta diciendo que la ley 13 no repite en su texto la palabra *educación* que se lee en su epígrafe. El texto se ocupa principalmente del "buen tratamiento" que se había de dar a los indios; y en materia pedagógica se limita a escribir: "y procuren [los Prelados] que sean *doctrinados* y *enseñados* con el cuidado, caridad y amor conveniente a nuestra Santa Fe". ¿Quiere decir esto que el legislador se refería tan sólo a la enseñanza religiosa? Es posible; pero la existencia efectiva de escuelas y colegios especiales para los Indios en que se les daba instrucción literaria y científica (elemental, desde luego, y superior a ésta, en ciertos casos) y el hecho de que se les *educó* técnicamente para ciertos oficios manuales y artísticos, son pruebas de que la mano que escribió en el epígrafe de aquella ley la palabra

*educación* expresó algo que era vivo entonces y no sólo una idea personal del recopilador. La ley fué iniciada por Felipe II (1582) y repetida dos veces (tal vez ampliada también) por Felipe IV en 1629 y en otra fecha aun desconocida.

**El pueblo.** Sabida es la importancia histórica que tuvo la inclusión, en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, de la palabra inglesa que significa *el pueblo* en el sentido de "Nación, conjunto de los habitantes de una república, monarquía, etc.", como dice el Diccionario. De esa nota característica que ofrece la mencionada palabra en la dicha Constitución, dí hace años el oportuno comentario en los varios cursos monográficos que acerca de los Estados Unidos expliqué en mi cátedra de "Instituciones de América" y en la de "Historia de la Colonización Moderna"; y como algo de esos cursos pasó a ser impreso, huelga que aquí lo repita, aun a título de aclaración a lo que voy a decir ahora. Lo cual, en suma, representa mi opinión de que el sentido político con que el *pueblo* americano (considerado como el total del Estado federativo creado en 1776) figura en aquel código americano aparte y, en cierto modo, por encima de todas las entidades concretas que lo representan en el gobierno común tuvo ya su primera y lejana manifestación en nuestras leyes de Indias, como lo demuestran las dos que paso a exponer. Cronológicamente, la primera de ellas fué la 34, título 3, Libro III, dada en 1553 y en la cual se manda que "los Oidores no se introduzcan en lo que tocara a los Vireyes, y los respeten y reverencien", por lo cual advierte a

## El pueblo

los dichos Oidores que "estén siempre muy advertidos de que *el Pueblo* no entienda, que entre los Vireyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad". Que esta importancia concedida a la opinión pública no fué hija de una casualidad retórica o procedente del atrevimiento de un redactor de la ley, admitido sin darse cuenta de su alcance por un rey distraído, nos lo prueba la ley 50 del mismo título, que refiriéndose a las "discordias y diferencias ocurridas entre las Ordenes Religiosas", ordena que "si estas pasaren á tumulto, ó disensión, ó especie de turbacion de la paz pública, *con escándalo del Pueblo*, se interpongan nuestros Vireyes, etc.". Esta ley fué dada por Felipe III en 1620, es decir, sesenta y siete años después que adoptase y promulgara el Emperador D. Carlos la ley 34 antes citada: la cual, a mayor abundamiento, fué ratificada por Carlos II a fines del siglo XVII. En aquélla, como en ésta, el pensamiento que dictó la invocación al *Pueblo* (es decir, a la nación española, a los gobernados en el régimen político existente) fué el de considerar a la opinión pública como un factor moral que era preciso tomar en cuenta y cuya censura tenía su peso en cuanto al prestigio y autoridad de quienes la promovieran; por lo cual era necesario evitarla antes de que se produjese una disociación peligrosa entre ella y los hombres que dirigían política y espiritualmente la nación y debían dar ejemplo de mesura y unidad de miras. Cierito es que esta consideración se refirió a un aspecto muy concreto de la vida pública en que no se

planteaba ningún problema propiamente político; pero a mi juicio es indudable que encerraba el recelo de que, empezando por aquel escándalo que quiere evitarse, llegara a minar el cimiento espiritual del Estado mismo. Desde luego, si no se hubiese visto en la opinión pública un factor de considerable importancia en el Estado (aunque sólo fuera en los conflictos de orden social a que se refieren las dos leyes mencionadas) no se hubiese invocado como argumento de valor en el llamamiento a la mesura y al respeto entre las personas y entidades a quienes se refieren Carlos I y Felipe III. No es tampoco, un elemento despreciable para comprender la trascendencia de aquella invocación en textos legales, el acentuado valor general que el aspecto ético de los asuntos públicos y de la gobernación del Estado tuvo en los gobernantes de aquellos tiempos, hasta el punto de ser nota característica de su política.<sup>10</sup>

De todo lo dicho no se deduce (y sería un error histórico profundo deducirlo) la igualdad de esta idea española del *Pueblo* con la que expresa la Constitución norteamericana. Esta contempla la función que, en último, pero decisivo término, tiene y se le reconoce a la opinión pública en cuanto a la constitucionalidad de la conducta seguida por los gobernantes y de las leyes mismas, con efectos directamente políticos; y lleva en su fondo la estimación de que la estructura representativa del Estado federal norteamericano no anula la fuerza (y para decir la palabra adecuada a tal régimen, la *soberanía*) del sujeto representado, cuyo valor político

<sup>10</sup> La demostración documental de este hecho se verá en la *Parte décima* de los citados *Estudios*, si me asisten vida y salud para poderlo escribir tal como lo he concebido.

## El pueblo - Embarazarse

no termina ni se extingue con haber elegido a sus representantes: cosa muy natural en la concepción democrática moderna. Los juristas y políticos españoles del XVI también tuvieron una cierta concepción democrática del Estado, pero con efectos propiamente políticos opuestos a los de la Constitución americana, y sin embargo, como hemos visto, fué suficiente a mantener el juego y la influencia de la opinión pública (del Pueblo) en un sector de acción moral que, de haber sido realizada por aquellos en quienes se reconocía, hubiese producido una realidad moral y jurídica indiana muy diferente de la que existió y revelan a cada paso las leyes coloniales, tan bien intencionadas como mal cumplidas frecuentemente.

Para terminar esta papeleta, sugiero la importancia que tal vez pudiese tener el estudio a fondo del sentido y alcance de la idea de escándalo en nuestra ética católica. Pudiera quizá ilustrarnos algo en punto a su empleo en las Leyes de Indias; así como la relación de la idea de *pueblo*, en el siglo XVI y XVII con la que parece advertirse en el Fuero Juzgo y otros códigos españoles medievales puede ayudar a ver claro en esta cuestión de la historia política nacional.

**Embarazarse y Entrometerse.** Ambos verbos se usan frecuentemente en las leyes de Indias por alusión a los excesos con que ciertas autoridades invadían la jurisdicción privativa de otras o el derecho de personas particulares. Tomo por ejemplo la ley 6, título 12, Libro I, que las emplea conjuntamente, como se verá en la cita que sigue: "Los Prelados no se *embaracen*, ni *entrometan* en los dichos

bienes" (los bienes privados de prebendados y clérigos). El verbo *entrometer* (que hoy se escribe *entrometer*) está empleado en el sentido corriente de "meterse uno donde no le llaman" o donde no le incumbe; pero el de *embarazarse* no puede significar aquí (ni en las otras leyes que lo escriben para casos análogos), que los Prelados se *impidan*, *estorben* o *retarden* (como dice el Diccionario) a sí mismos en ninguna cosa, puesto que los *estorbados* no son ellos, sino los clérigos de cuyos bienes se trata; ni tampoco puede expresar ese tiempo de verbo que empleó la ley 6, que se hallen los Prelados "impedidos con cualquier embarazo" como el de "Embarazarse con la ropa", que es el ejemplo aducido por el Diccionario, ya que los únicos impedidos, repito, eran los subordinados suyos. Por esto, me parece que el *embarazo* a que la ley se refiere no puede aludir más que a la situación delicada en que se colocan los Prelados al entrometerse a realizar actos contra derecho y costumbre: fuentes jurídicas que la ley citada menciona al alegar como base jurídica de la prohibición que dicta y con referencia a los Prebendados y Clérigos "la libertad que les permite el derecho. . . conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla", de "distribuir sus bienes [por testamento] en quien quisieren". Sin afirmarlo rotundamente, creo que esa acepción que sugiero es la que el legislador indiano quiso dar al verbo *embarazarse*. Lo mismo digo con respecto a las frases análogas con que la ley 30 (números 7 y 11) título 19, Libro I, se refiere a los entrometimientos

## Embarazarse - Emplear

de los jueces del Santo Oficio, así como de su repetición, con respecto a las "Audiencias, Gobernadores y Justicias por lo tocante á las fábricas y fortificaciones", en la ley 7, título 7, Libro III. Por otra parte, la ley 7, título 6, Libro III, emplea la voz *embarazarse* en el sentido de "ocuparse de". El texto dice: "Ordenamos á nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se *embaracen*, ni *entrometan* en lo tocante á las fábricas y fortificaciones. . .". El giro de esta frase indica bien que el verbo *embarazar* lo usa aquí el legislador en un sentido que pertenece a la misma idea (que ya antes examiné) del verbo *entrometer* que le sigue: único que se lee en el epígrafe de la misma ley, acusando así la conformidad de los juristas recopiladores con esa acepción que yo le encuentro. Y si es así, ninguna de las que trae el Diccionario en el dicho verbo, ni en las voces *embarazado*, *embarazoso* y *embarazadamente*, se acomoda con el sentido que yo deduzco. Nótese en la ley el posesivo de *embaracen*, que excluye la interpretación de que, por *entrometerse*, las autoridades citadas *embarazasen* a cualquier otra jurisdicción: que es el caso único en que el Diccionario hace sinónimo el verbo *ocupar* con *embarazar* (Nº 6).

**Empacas y Envasadas.** Lo mismo les pasa a estas dos voces que la ley 20, título 16, Libro IX, al enumerar las mercancías que han de embarcarse, pide que vayan "empacadas y envasadas", emplea adecuadamente, y que faltan en el Diccionario. Pero éste admite el verbo *empacar* con una definición que satisface, lo mismo que en *envasar*. La falta de

aquellas palabras en el léxico actual, la cubre (aparte cualquiera razón gramatical) el hecho de que el *Diccionario de Autoridades* registra la voz *Empacado, da*, con la cita de la misma ley que dió origen a mi papeleta.

**Emparedado.** El núm. 22 de la ley 22, título 28, Libro IX, dice: "para que salga el Navio marinerero, y boyante, y no boquiabierto, ni *emparedado*". Para la voz *boquiabierto*, ver la B. En cuanto a *emparedado*, el Diccionario no nos provee de acepción alguna que sirva para explicar esta acepción marina; pero como se verá en la nota que sigue, el *Diccionario marítimo* ofrece respuesta satisfactoria: "*Emparedado*. En el *Dic. Mar. Esp.* "De-ciáse en lo antiguo del buque ó embarcación que tenía poca entrada de obras muertas, ó cuyos costados se aproximaban á la figura de una pared, por ser casi planos y estar como á plomo sobre el agua. En el arsenal del Ferrol, se conoce aún el uso de esta voz con dicha aplicación, y en el de Cartagena le dicen todavía BUQUE DE PARED DERECHA".

**Emplear.** Varias leyes (de la 59 a la 63 y la 67) del título 46 que trata de las funciones de los consulados mercantiles, Libro IX, emplean este verbo con relación al acto de colocar dinero, metales preciosos, etc. en una empresa o gestión económica; y aun, con acepción más amplia, de un aprovechamiento o utilización cualquiera. La 59 dice: "Ordenamos y mandamos que los Factores, o Compañeros que recibieren oro, o plata, ó poderes *para emplear*, ó mercaderías para vender, ó asentar en compañías. . .". La

## Emplear - Encabalgamentos

60 escribe: "Los Factores que fueren á *emplear* con hacienda de personas de la Universidad de Mercaderes, hagan los *empleos*, donde, y en la forma que les ordenaren". La 61 manda "que ningun factor que recibiese *dinero* de personas del comercio, para *emplear* en España. . .". La 62 ordena que "Los Factores *empleen* en mercaderías toda la plata, y oro de sus Encomenderos". Por otra parte, la 7, título 45, mismo Libro IX emplea el nombre al aludir a gentes que llevan en la Armada de Filipinas "*empleos* de mercaderías, vinos, aceytes y otras cosas". Cosa análoga expresan las otras leyes que cité antes; y tal vez alguna más que ahora me pasó inadvertida. El Diccionario concuerda sustancialmente con ese sentido en la acepción 3 del verbo *emplear*; pero limita la acción al hecho de "gastar el dinero en una compra, ya sea de cosa que ha de servir para el uso, o ya para comerciar con ella"; por lo que excluye la colocación para producir renta que las leyes recopiladas se prestan bien a comprender en sus citados textos y que en los ejemplos citados supone, tanto en este *empleo* como en los de venta, compra o trueque un mandato o encargo; enlazando así la acepción 3 citada con la primera: "Ocupar a uno, encargándole un negocio, comisión o puesto"; y, por tanto, el hecho y acto de la comisión misma y de su realización.

**Empleos.** Ver la papeleta de DESTINOS.

**Empréstitos.** A título de curiosidad señalo este modo de escribir las palabras *préstamos* o *empréstitos* que encuentro en una sola ley, la 38, título 4 del Libro VI,

y en la frase siguiente: "y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor [de las Cajas de comunidades indias], y en mas gruesas cantidades por *empréstitos*, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho". El Diccionario registra la palabra *empréstito* como antigua y equivalente a *préstamo* y, también, como designando en tiempos pretéritos, "tributo, pecho, derrama". Pero esta acepción es incompatible con el reconocimiento que la ley hace de que la Hacienda Real era deudora.

**Encabalgamentos y Encavalgada.** En una frase de la ley 51, título 15, Libro IX, se usa "encavalgada" con referencia a la artillería; pero más que en la acepción, demasiado general, de "descansar, apoyarse una cosa sobre otra" que da el Diccionario en *encabalgamiento*, en la concreta de "encabalgamiento", primera acepción. Lo mismo expresan la ley 28, título 8 del Libro III que dice: "Para la artillería, que hubiere de servir en cada Fortaleza, y sus *encabalgamentos*, el Alcayde ordenará que se hagan cobertizos, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos para que con el peso no se atormente la *cureña*, y sean de mas duración". La ley siguiente del mismo título confirma lo que acabo de leer al ordenar que "los Alcaydes tendrán mucho cuidado de hacer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los *encabalgamentos*, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos". Todo esto se corresponde con la acepción de *encabalgamiento* que, según dije antes, trae el Diccionario redactada así: "cureña, carro u

## Encabalgamientos - Encargar

otra cosa en que se montaba o aseguraba la artillería". Lo cual no obsta para que sea útil consignar la mutua referencia de ambas palabras (*encabalgamiento* y *encabargar*) con relación a la artillería. El Diccionario de 1791 trae una acepción, en el verbo *encabargar*, que me parece expresar mejor que el de 1936 la frase en que la ley citada refiere a la artillería la posición que llama "encavalgada". Dice así: "Montar (las armas) sobre su tablero, cureña, etc.", refiriéndose a las baletas y a la artillería. El de 1936 no repite, en "encabargar", la acepción primera de "encabalgamiento", que concretaría el empleo del verbo para la artillería, como lo hizo la Academia en 1791; vacío que se llenaría con la referencia que antes indiqué como útil.

**Encargado.** Sabemos por el Diccionario que esta voz designa al "que ha recibido un encargo" de hacer alguna cosa, y a la "persona que *tiene a su cargo* un establecimiento, un negocio, etc., en representación del dueño o interesado". Por eso causa extrañeza la frase de la ley 38, título 2, Libro III que refiriéndose a prohibición de nombrar para los empleos públicos a "pariente, criado, familiar, ó allegado del Virrey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro", consigna el caso de que el individuo propuesto para el dicho nombramiento "hubiese ido a las Indias" con alguno de ellos [de las autoridades citadas] *encargado para ser proveído, ó favorecido*". Gramaticalmente, según el Diccionario, no se puede *encargar* a nadie para hacerse nombrar funcionario público, porque el encargo supone que la persona a quien

se le hace puede realizar por sí misma el acto que se le confía, y nadie se puede nombrar por sí mismo para un puesto público. Luego la palabra *encargado* tuvo en la ley citada un sentido muy diferente del que le reconoce el Diccionario, significando la cualidad de haber recibido una persona perteneciente a la familia o servidumbre del Virrey, Presidente, etc. la promesa de procurarle en Indias un cargo público. Este sentido lo corrobora la ley 40 del mismo título, que dice: "Los Presidentes y Oidores no *encarguen* á los Jueces de comisión que lleven por Alguaciles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren"; donde *encargar* equivale a *recomendar*, que es, precisamente, la sustancia de la promesa hecha al *encargado* de la ley 38.

**Encargar la conciencia.** Numerosas leyes de la Recopilación, como lo hice constar en uno de mis *Estudios*, emplean esta frase para designar el valor *moral* que, aparte del jurídico, tuvo para el legislador el cumplimiento de ciertos preceptos. Remitiéndome, para más testimonios, al lugar que antes cito, aduciré aquí solamente algunas leyes del Libro I. La 15 del título 6, encaminada a ponderar a los Prelados y a los Cabildos en sede vacante el cuidado con que deben examinar las cualidades de "idoneidad y suficiencia" de los candidatos a prebendas presentados por el rey, concluye diciendo: "sobre lo qual les *encargamos las conciencias*". La 46 del mismo título ruega y encarga a los Arzobispos y Obispos "que con especial cuidado hagan reconocer el número de Indios, que cómodamente pue-

## Encargar

den ser enseñados y doctrinados por cada Doctrinero y Cura, atento a la disposición de la tierra, y la distancia de unas poblaciones a otras. . . y sobre esto *les encargamos las conciencias*". La 9 del título 7 ruega también a los Prelados que "tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna vía den licencia á ningún Clérigo para venir á estos Reynos á sus pretensiones, y sobre el *cumplimiento* de esto *les encargamos las conciencias*". La 5 del título 18 manda que "á los que murieren [en las Indias], y no tuvieran presentes los herederos, se les digan misas el día del entierro", y termina diciendo: "y *encargamos las conciencias* á los Prelados, Gobernadores y demas Justicias. . . acerca de la execucion y cumplimiento de esto". El mismo argumento emplean otras muchas leyes con relación a las autoridades civiles y eclesiásticas. Mi propósito al incluir aquí este modismo no es plantear la cuestión de lo que significa, puesto que el Diccionario lo da en la palabra *conciencia* y lo explica bien; sino la de decir mi opinión favorable a que se añadiese en el Diccionario la noticia de la importancia que tuvo en nuestras leyes ese llamamiento frecuente a la moral de los funcionarios; importancia que nos revela la posición espiritual que en materia jurídica y en las anejas que juegan papel principal en la gobernación de los Estados, tomaron nuestros legisladores; quienes también hacen constar en algunas de las leyes recopiladas lo que representaba para su propia conciencia el cumplimiento de ciertas reglas, singularmente las encaminadas a la protección de los indios y a la buena elección de los funcionarios eclesiásticos y civiles. Ejemplos de esta obligación moral

que los reyes reconocieron en sí mismos, no bastándoles la de sus subordinados o, por mejor decir, afirmando la propia y reflejándola en las autoridades delegadas, son las cuatro leyes que expongo a continuación. Ley 13, título 7, Libro I, dirigida a que "los Prelados procuren en las visitas [a sus Diócesis], y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios", termina diciendo: "pues demas de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo más esencial de su oficio Pastoral, desde luego *descargamos nuestra conciencia fiando en la suya*". Refiriéndose la ley 15, título 14, Libro III a la necesidad de dar buen tratamiento a los indios, recompensar a quienes así lo hicieren y castigar a los que los maltrataren, añade que "siendo los Indios tan miserables, y necesitados de amparo, y alivio, demas *de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros* [los Virreyes y Presidentes], haremos castigo ejemplar". La ley 53 del citado título 7, Libro I, que insiste en encargar y exhortar el mayor cuidado y escrúpulo en punto a las condiciones morales de los propuestos para cargos eclesiásticos y seculares, dice dirigiéndose a los Prelados y demás autoridades religiosas que haciéndolo así procederán "*ayudándonos á que descarguemos nuestras conciencias*". Y la ley 4, título 18, Libro I, argumenta en punto al cumplimiento del precepto en ella establecido, que las autoridades del clero regular a quienes apenas "cumplirán lo que deben á su profesión y doctrina *en lo mejor y mas necesario á los que les confían el descargo de sus conciencias*"; es decir, los reyes como legisladores y gobernantes. Concorde con

## Encargar - Encomendar

todos los textos aducidos, el Diccionario de 1791 dijo: "*Encargar la conciencia*. Obligar con obligación de conciencia á alguna cosa". El de 1927 dijo tan sólo en la voz *conciencia*: "*Encargar la conciencia*. Ponerla en cargo, gravarla".

**Encavalgada.** Véase ENCABALGAMENTOS.

**Encendradilla.** La ley 14, título 5, Libro VI ordena que los indios forasteros que acuden a la labor de las minas, no deben pagar el tributo que les piden los encomenderos; y fundamenta esa excepción en que "algunos de estos Indios forasteros y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo *encendradilla*, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que da un Indio de estos, que veinte de los tributarios". La voz en cuestión no existe en el Diccionario, pero sí la de "cendradilla": "horno pequeño de afinación de metales", que permite una deducción aplicable a *encendradilla*. ¿No podría registrarse también la forma antigua, como tal o como sinónimo? En la voz *encendrar*, que sí existe en el Diccionario como poco usada y equivalente a *acendrar*, también se podría hacer alusión al referido trabajo de los indios, tanto más cuanto que la primera acepción de *acendrar* se refiere a la depuración de los metales por el fuego. Bien sabido es que *cendra* significa "pasta de ceniza de huesos, limpia y lavada, con que se preparan las copelas para afinar el oro y la plata".

**Encomendar.** Este verbo lo toman las leyes recopiladas en varios sentidos que difieren bastante entre sí. Sin obstáculo de examinar particularmente el que se re-

fiere a las famosas encomiendas de indios, estudiaré aquí otros dos, que se apartan mucho del que acabo de mencionar.

**Encomendar dinero.** La ley 21, título 1, Libro II contiene el siguiente párrafo: "Mandamos que habiéndose primero y ante otras cosas desempeñado nuestra Caxa Real de los pesos que en ella se pagaren. . . para cumplir las mercedes que estuvieren hechas, ó hiciéremos con esta calidad (porque estas han de ser preferidas) y se les ha de *encomendar primero la concurrente cantidad*, para que nuestra hacienda quede descargada. . .". El sentido es claro: lo que ha de encomendarse es el dinero suficiente para cumplir con la merced; por lo tanto, significa atribución o empleo de esa cantidad para el citado objeto: cosa diferente de "dar indios en encomienda", que es una de las acepciones admitidas por el Diccionario con referencia al verbo *encomendar*. Menos todavía expresan aquel sentido las otras acepciones del mismo léxico, ni siquiera la primera de ellas que dice "encargar a uno que haga alguna cosa o que cuide de ella o de una persona", porque la ley citada no se refiere a persona alguna, sino a cantidad de dinero.

**Encomendar un pleito.** La ley 15, título 18, Libro II ordena que "concluso el pleyto en provision, el Escribano lo *encomiende para el primer Acuerdo*"; es decir, lo reserve o lo incluya en la lista o legajo de los que ha de ver la Audiencia, o parte de sus jueces, en próxima reunión o sesión. Tampoco satisface el Diccionario esta acepción. De sentido equívoco es el empleo del mismo verbo

## Encomendar - Encomienda

en la ley 10, título 8, Libro II, pues si bien se refiere a ceirto destino o aplicación de dinero (tributos) parece que la significación que le da es la de agraciar con él a una persona *encomendándole* (es decir, haciéndole merced) una cierta cantidad. El texto dice que los Gobernadores de Yucatán, y con referencia a los tributos pertenecientes al Adelantado Montejo "no *den*, ni *sitúen*, ni *encomienden* ninguna cantidad, hasta que las personas á quien se hubieren dado, y señalado, los gocen". Ver lo que sobre esta ley digo en las palabras *situar* y *situado*.

**Encomendería y Encomendero.** Aquella palabra falta en el Diccionario, así como en la de *encomendero* la acepción correspondiente al significado de la citada en primer lugar. *Encomendería* se llamó en las Indias españolas, no sólo a las concesiones de indios o tributos de éstos, que es la más comúnmente conocida, sino también al despacho o tienda de artículos de alimentación; y en igual sentido continúa empleándose en el Perú, que yo sepa; probablemente, también en otras regiones de nuestra antigua colonización. En cambio, la Academia, en la primera acepción de *encomendero* admite, pero en abstracto, otro sentido de esta palabra cuya definición, procedente de varios diccionarios anteriores, da el *Marítimo Español* en los siguientes términos: "Según algunos de los diccionarios consultados, era el sugeto á quien los interesados en una embarcación mercante concedían absolutamente su administración por tiempo limitado, transfiriéndole toda cuenta y riesgo, con reserva del dominio directo. A veces lo era el mismo patrón"

También llamó así al que recibía en depósito los géneros de la "encomienda", así como dinero, metales preciosos, piedras de igual condición, etc., para vender, comprar o colocar, como hemos visto en la papeleta de la palabra *Emplear*. En ésta figura, también, otra acepción especial de la voz *encomendero*.

**Encomienda y Encomendar (indios).** Con referencia a la vida jurídica de nuestras colonias indianas, el Diccionario es deficiente y no se presta a que los españoles se formen una idea clara y exacta de las encomiendas creadas por sus antepasados y por tanto tiempo existentes en América. Es verdad, *grosso modo*, que se llamó *encomienda* la "merced o renta vitalicia que se daba sobre un lugar, heredadamiento o territorio"; pero sería más exacto decir que esta merced o renta fué una de las especies de encomienda que hubo en las Indias; que la renta indicada tenía por base los tributos que los indios daban, cedidos por el rey a los particulares, beneméritos (véase esta palabra) o no y que esa cesión se hizo por una o más vidas, según los casos y tiempos: es decir, por la vida de una o de más personas de la familia del primer encomendero. Sólo así sería completa la definición por lo que toca a esa especie. En la acepción 7 de *encomienda* el Diccionario mezcla dos cosas, que no siempre estuvieron unidas: una es la del pueblo (pero mejor sería decir grupo de indios que unas veces comprendía una tribu y otras veces menos o más) cuyos tributos percibía el encomendero: definición que se enlaza con la anterior; y otra, la particularidad del pago de los tributos, que

## Encomienda - Enemigos

ya dijo antes el Diccionario. En cambio, falta la *encomienda de indios* propiamente dicha, es decir, de individuos y familias indígenas con cuyo trabajo se lucraban los encomenderos antes que se inventase, para conservar la libertad de las personas, la encomienda en renta, o sea de los tributos. En la palabra *encomendar* parece que la acepción 3, calificada de desusada por el Diccionario, expresa la idea a que acabo de hacer alusión, al definirla "dar indios en encomienda"; pero haría falta explicarla más, así como la acepción 6: "entregarse en manos de uno y fiarse de su amparo", debía expresar la idea moral sustantiva de la *encomienda* indiana, que fué confiar al encomendero la protección, evangelización y educación del grupo de indios que se le entregaba: elemento que contiene lo noble de la institución que comenzó a establecer un apéndice simplemente utilitario, y luego quisieron de buena fe los legisladores ennoblecen con aquel caritativo encargo.

Aparte queda la necesidad, no menos importante, de señalar las diferentes clases de las encomiendas de indios o de sus tributos, que establecieron las leyes coloniales; o, por lo menos las más salientes de ellas, como por ejemplo, la encomienda llamada *general* a diferencia de la destinada o determinada a una sola Provincia indiana. Testimonio de esa diferencia y de su motivo nos ofrece la Consulta de la Cámara del Consejo hecha en 24 de abril de 1652 y referente a "la situación de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ó Yucatán". El rey contestó a esa consulta en los tér-

minos siguientes: "Por lo que se reconoce en esta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el *ampliar las rentas* de Indios, que se dan a los que residen en nuestros Reynos, y que las órdenes, que se dan para que se los encomienden, *sean con generalidad*, 'sino que se reduzgan a una Provincia sola, como por lo pasado se hacía, y así es bien que la Cámara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga merced de esta calidad, los interesados *elijan una parte sola, exceptuando* al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia están afectas a mi Caxa Real".

En cuanto a las *encomiendas* que no eran de indios (personas o tributos) véanse las palabras *Encomendar* y *Encomenderia*.

**Enemigos y Extranjeros.** En el título 13 del Libro III que principalmente se ocupa de los *Cosarios* (Corsarios) y Piratas, algunas leyes aluden también a los *enemigos*, materia ya anunciada en la rúbrica general del título. A primera vista esa palabra no ofrece ninguna dificultad de comprensión. Todo el mundo sabe lo que significa y ha significado siempre en el orden político interior e internacional; y, por otra parte, la historia nos ha hecho saber quiénes fueron los *enemigos* del Estado español en los siglos XVI y XVII, tanto en Europa como en América y en Oceanía. Pero no obstante estos conocimientos generales, lo que importa saber es lo que el legislador quiso expresar con esa palabra. La rúbrica del título 13 no distingue entre *Cosarios*, *Piratas* y *enemigos* porque no contiene esta

## Enemigos - Enjagüe

última palabra y se limita a decir: "De los Cosarios, y Piratas, y aplicacion de las presas y trato con Extranjeros". La cualidad de *enemigos* recibió su primera expresión en la ley 5 al decir: "las presas que los Galeones ó Flotas. . . hicieren ó tomaren á *Cosarios ó enemigos*, con que las recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida ó de vuelta, tomándose á *Cosarios ó enemigos*, se vuelven y entreguen enteramente á sus dueños". Esta ley no vuelve a decir nada más de los *extranjeros*, pero es evidente que éstos eran otra cosa que los *cosarios* en la ideología indiana. La ley 6 escribe nuevamente casi la misma frase que la 5: "Siempre que nuestras Armadas, Flotas o Galeras hicieren presas en las Costas de las Indias de *Cosarios o enemigos*", y tampoco se ocupa más de estos últimos. La ley 10 complica más la cuestión al mencionar con respeto a los actos de contrabando a que se refiere, a "los *extranjeros, enemigos y Cosarios*". En fin, la ley 11, última del título habla de "cualesquier Navios ó Barcos de *enemigos*". De todos estos datos se deducen —haciendo abstracción de la inconsecuencia aparente de diferenciar a los *Cosarios* de los *enemigos*, a menos que se suponga que hubo *cosarios* no *enemigos* políticos, es decir, por ejemplo, españoles— estos dos hechos: los *enemigos* que mencionan esas leyes, no eran *cosarios*; y esos *enemigos* se consideran en ellas desde el único punto de vista de las *presas* de que fueran objeto: y que se producen de derecho, con referencia a los barcos de las naciones con quienes se está en guerra. Estas dos deducciones son legítimas y lógicas; pero

en realidad, no sabemos si ese fué el único sentido que el legislador quiso dar a la palabra *enemigos*.

La cuestión de los *extranjeros* es muy otra. Como hemos visto, ya alude a ellos la rúbrica del título, donde la palabra *trato* se refiere al contrabando que hacían aquéllos, o que con ellos realizaban los españoles. Así se ve claramente en los textos de las leyes 8 y 10 que respectivamente dicen: "todos los que *trataren y contrataren* en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con *extranjeros*. . . de cualquiera nacion que fuesen, y *cambien o rescataren* oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquiera géneros y mercancías, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas o municiones. . . incurran en pena de la vida y perdimiento de bienes"; "los Prelados Eclesiásticos. . . procedan con mucho rigor contra los Clérigos y Religiosos que tuvieren *tratos y contratos*, y hicieren *rescates* con los *extranjeros*". A su vez, la ley 9 habla de "*tratos, contratos y rescates*", pero no menciona a los *extranjeros*, sino a "Baxeles de *enemigos*". Con esto resulta que las leyes 8 y 10 se refieren a todos los *extranjeros*, aunque no fuesen *enemigos*, *cosarios* o *piratas*, mientras que la 9 fué dada especialmente para los contrabandos con *buques enemigos*.

**Enjagüe.** La ley 21, título 1, Libro IX, nos enteramos de que vulgarmente se llamaba en el siglo XVI (no dice si en Sevilla únicamente, o en toda España) *enjagüe*, la adjudicación de Navios que se disputan "diferentes interesados". El epígrafe de la ley, quizá de fecha muy posterior a ella por lo que he dicho en

## Enjagüe - Enterar

otras papeletas (esta ley es de 1594 y fué confirmada por Carlos II), reza lo siguiente: "Que de *las causas de enjagües* de Navios conozca la Casa de Contratacion. . .". Esa palabra debe de haber desaparecido por completo del habla vulgar en el sentido que la emplea la ley, puesto que el *Diccionario* no contiene, entre sus varias acepciones, ninguna que responda a la aplicación concreta, y tal vez puramente local, que acabos de ver. Desde luego no le conviene de ningún modo la acepción 4 figurada y peyorativa de "negociación oculta y artificiosa para conseguir lo que no se espera lograr por los medios regulares", que el *Diccionario* consigna en la palabra *enjuague*, ya que no puede haber nada más regular que una ley auténtica. Pero sería curioso averiguar si en Sevilla aún persiste aquel localismo, aunque haya desaparecido hace mucho la Casa de Contratación. Apunto la sugestión de si *enjagüe* no será una grafía antigua, tal vez de origen popular, del *enjuague* actual.

**Enjuncar** (los navíos). El capítulo 22 de la ley 133, Libro IX, que prohíbe llevar carga en los Navíos de Guerra, contiene la siguiente exención: "pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de guerra se embarque fierro, y cera, que sirva para *enjuncarlos*". Como el verbo *enjuncar* significa, según el *Diccionario*, "*cubrir de juncos*"; *atar con juncos* una vela"; y "zafar los tomadores [trenzar de filástica en las vergas] *substituyéndolos con filásticas*, para poder *cazar el velamen* sin subir las vergas", no veo bien el papel que pueden desem-

ñar, en esas operaciones, el hierro y la cera. Los marinos dirán.

**Entable.** La ley 16, título 23, Libro VIII está formulada así: "Ordenamos que en las Indias haga, y se *entable* el Estanco de el Soliman, de la forma, y suerte, que se observa en estos Reynos de Castilla". En el verbo *entablar*, el *Diccionario* no ofrece más acepción que, aproximadamente, rinda el sentido en que la voz *entable* fué usada aquí por la ley, que el que representa la siguiente definición académica: "Disponer, preparar, emprender una pretensión, negocio o dependencia". Con respecto a la ley lo que se debería decir es "establecer" o "crear" mejor que *emprender*, verbo que, según el *Diccionario*, significa tan sólo (en su primera acepción, única que sería aquí aplicable) "*acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño*". Lo que el legislador dijo es que se *estableciese* en Indias el estanco del Solimán. En *entable* como sustantivo, que en este caso no puede tener aplicación, el *Diccionario* sólo trae como acepciones *establadura* y ciertas posiciones de piezas en el ajedrez y otros juegos.

**Enterar y Entero.** La ley 11 (de Felipe III y en el título 7 y Libro VI) dice que "Por estar despobladas algunas Provincias, no pueden los Caciques *enterar* el repartimiento que les toca". Imposible dudar que, en ella, "enterar" no significa "informar o instruir" de un negocio, sino "completar, integrar" la cantidad de indios que correspondería al repartimiento. La Academia admite esa acepción como especial de Argentina y Chile; pero es indudable que era entonces

## Enterar

general a todas las Indias, y que en ese sentido la usaron las autoridades metropolitanas. Lo confirma más aún lo que otra ley recopilada (la 20, título 21 del Libro VIII) nos dice respecto de las voces "entero" y enterado" que en ella significan pagar a la Hacienda o recibir de ésta una cantidad. También admite esas acepciones el Diccionario, pero como especiales de varias regiones de América, a saber: para "entero", Colombia, Costa Rica, Chile y México; y para "enterado", pero con referencia al verbo (*enterar*), Colombia, Costa Rica, Honduras y México. La diferencia (Chile, en "entero"; Honduras en "enterado") llama la atención; y aún más que el verbo "enterar" equivalga, en Argentina y Chile, a "completar, integrar, una cantidad"; acepción respecto de la cual convendría saber si es tan sólo moderna, o procede, como la de "entregar" o "pagar", de los tiempos coloniales. La legislación de éstos nos prueba, de todos modos, que la metrópoli acogió como voces generales las de "entero" y "enterar" con la acepción antes dicha y alguna más que conviene conocer. Sirvan de justificantes los documentos siguientes: La ley 50, título 25, Libro II advierte a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no envíe a cobrar las penas de Cámara causadas en la Provincia de Cartagena, puesto que existe "Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas *enterar*". La 21, título 34, mismo Libro, manda a los Oficiales Reales que paguen a quien se nombre "para hacer alguna diligencia fuera de la Ciudad", los "gastos de Justicia. . . con calidad de que quando hubiere caudal" correspon-

diente a esa clase de gastos, "se satisfaga y *entere* á nuestra Cámara, ó hacienda lo que hubiere suplido". En el título 8 del Libro VI hay varias leyes aplicables al caso de la acepción que emplean las dos citadas antes: la 38 menciona "las encomiendas dadas con cargo de que los Encomenderos *enteren* el tercio de su valor en nuestras Caxas. . ."; la 39 pide que "se ordene y declare en los títulos [de encomiendas], que cumplan los Encomenderos con *enterar* los tercios del valor en las Caxas Reales"; y la 40 manda que si los Virreyes del Perú encomendaron repartimientos de indios vacos, "ha de ser con cargo de *enterar* en nuestra Caxa Real lo que valiere, y rentare cada uno el primer año". En el título 18 del repetido Libro VI, la ley 12 comienza diciendo que "tienen los chinos Sangleyes de Filipinas una Casa con tres llaves, donde cada uno *entera* doce reales por año". Por su parte la ley 48 del antes mencionado título 8 del Libro VI da a la palabra en cuestión la modalidad de *devolver* o *reintegrar*, que difiere sensiblemente de la de *ingresar* por las anteriores expresada, al decir que los Virreyes y Gobernadores no deben conceder a los encomenderos más plazos o vidas para cobrar los tributos que les corresponden "que las que permite la ley de la sucesion"; y que "si algo hubieren *llevado*" los encomenderos por prorrogação *ilegal* de vida, "sea *enterado*, y puesto con efecto en nuestras Caxas Reales". Sin duda, la idea de *devolver* (o, propiamente, de *reintegrar*) al sitio donde se tomó una cantidad indebidamente percibida o sustraída (y esa es la idea de la ley 48), va implícita en la de *ingresar*:

## Enterar - Entretenidos

pero no expresa la misma cualidad jurídica que éste, puesto que le añade la de reponer y representa el cumplimiento de una obligación que no existe en otros ingresos. Por ello tiene importancia que la acuse explícitamente, en la citada ley, un verbo que significa *devolver* y, a la vez, *recibir* en la oficina a que se devuelve lo que no debió sacarse de ella. En cuanto a la ley 20, título 14, Libro III, con que terminaré esta explicación, vuelve a la acepción normal de ingresar a la vez (y de aplicar a una cosa determinada) ciertas cantidades puesto que incluye, en el número de las materias de que se pide relación a las autoridades coloniales "las [rentas] que están hechas con calidad de *enterarlas* en repartimientos de Indios".

**Entrar hablando.** La ley 66, título 1, Libro VIII dice que "en los mandamientos de prisión para dentro de las Ciudades de Lima, México y Santa Fé, *entren hablando los Contadores*. . . y no sea necesario, que rubriquen el Virrey o Presidente". La frase subrayada se comprende bien en lo que toca al verbo entrar cuya acepción 16 y tal vez la 21 en el Diccionario académico, aunque no siguen con la preposición *en*, aportan la explicación necesaria; pero el acto de entrar *hablando*, ya no encuentra en ese léxico apoyo alguno para ser interpretado de conformidad exacta con el sentido en que la empleó la ley. A título de no más que supuesto, aunque sea tal vez muy verosímil, traduzco ese *hablar* como indicando que son los Oidores quienes deben expedir por sí mismos los mandamientos, sin necesidad de refrendo previo del Presidente de la Au-

dencia respectiva o del Virrey. El verbo entrar equivale aquí a *empezar*.

**Entretenidos.** Esta palabra designó en las leyes de Indias, ciertos funcionarios distintos o suplentes de los que llamamos *propietarios* de un cargo determinado. Así, la ley 2 del título 21 del Libro IX, manda que "faltando alguno de los Capitanes nombrados por Nos para la Armada de la Carrera. . . vayan entrando en su lugar *los quatro Capitanes entretenidos de la dicha Armada*, por su antigüedad". Esta ley tuvo su origen en 1613, y está fechada en 22 de marzo. Con esto, parece ser una rectificación en cuanto al número de la que el mismo rey que firmó la 2, dió en enero de 1609 y en la cual figuran "*ocho plazas de Entretenidos* de la Armada de la Carrera". La diferencia no tiene importancia para la comprensión de lo que eran los dichos *Entretenidos*, pero es curiosa. Esa comprensión la procura plenamente la ley 3 del mismo título y Libro: "Porque *las ochos plazas de Entretenidos* de la Armada de la Carrera se crían [crean] *para ocupar en ellas algunos Caballeros, y personas de buenas esperanzas, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y Guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios, y ocasiones que se ofrecen*". Estos *Entretenidos* gozaron de *sueldo* "desde el día que la Armada, ó Flota se hiciere á la vela"; y de "*embarcación cómoda, y decente* al ministerio en que se ocupan", (leyes 5 y 4, respectivamente). Creo que la palabra *embarcación* significa aquí, no un barco, sino la acción de embarcar (*embarco*) y la instalación o alojamiento en el navío a que fuesen destinados los *Entretenidos*. En la parte de

## Entretenidos - Entretenimientos

este Vocabulario que corresponde al grupo de palabras halladas en el *Tratado de las confirmaciones reales* de Pinelo, encontrará el lector algunas noticias curiosas referentes a la historia de los *Entretenidos* y sus afines.

**Entretenimientos.** Varias leyes recopiladas emplean esta palabra pero en sentidos que difieren a veces lo bastante para detenernos en su estudio. La 20, título 14, Libro III, hace constar la conveniencia de que se tengan "relaciones de los *salarios* que se pagan en todas las Indias"; y a continuación da una lista de cargos públicos y funciones, desde el de Virrey para abajo, que, en el orden civil, termina con las siguientes indicaciones: "ayudas de costa, *entretenimientos*, y quitaciones". Estas tres designaciones hacen incorrecta la aplicación general del apelativo *salarios* con que comienza el texto que cito, porque *a priori* no parece dudoso que alguna de esas tres especies de paga, no corresponden bien a la noción del salario. Dejando a un lado la primera y la última, veamos qué entendían por *entretenimientos* los legisladores españoles. La ley mencionada no lo dice; pero antes de acudir al Diccionario de la Academia, miremos si las otras leyes a que aludí antes nos dan alguna noticia útil. La ley 15, título 4, Libro VI consiente que los gastos de Misiones se puedan sacar "de los bienes de Comunidad [de indios] de la Caxa de aquella Ciudad donde se hiciere", pero encarga que esos gastos sean muy moderados, y que a este título no se sitúen salarios ni den ayudas de costa ni *otro ningún género de entretenimiento*: con lo que parece decir que las *ayudas de costa*

eran una especie de entretenimientos. La ley 18, título 11 del Libro VI satisface el reparo que antes puse en la ley 20, puesto que explícitamente nos define una clase de *entretenimiento* que no era salario. El texto dice: "Si hubiéremos hecho *merced* en la Nueva España á descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda, de algun *entretenimiento* en nuestra Caxa Real. . . y muriere dexando hijos, o muger: Mandamos que lo que se daba al padre, se dé. . . y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente". Se trata pues de una ayuda o limosna y no de un sueldo. Esta fácil interpretación viene a embarullarla la ley 3, título 26, Libro VIII, sacada de la Instrucción de Virreyes de 1595 y que dice: "A los que tuvieren *salarios*, ó *entretenimientos ordinarios*", frase que parece distinguir entre ambas cosas; pero lo que sigue en el texto desvirtúa esta inteligencia, pues dice: "mandamos que no se les paguen, *si no residieren*, y *sirvieren sus oficios*, aunque tengan licencia de los Virreyes. . . Y permitimos que con justa causa puedan los Virreyes. . . dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren. . . que no se pague el *salario* de lo que excediere de los dos meses". La evidente contradicción que existe entre esta ley 3 y las anteriormente analizadas, puede explicarse por las siguientes interpretaciones alternativas: hubo dos especies de *entretenimientos*: una que se refería a personas que no ocupaban oficios o cargos públicos, como las aludidas en las leyes 20 y 18 antes vistas, y otra en que el *entretenimiento* era compatible con esa situación de fun-

## Entretencimientos

cionario público, y a esta especie se le llamó de *entretencimientos ordinarios*; o bien la ley 3 padece de un defecto de redacción en que su segunda parte se debió aplicar solamente a quienes recibían *salarios* y no juntamente a éstos y los que cobraban *entretencimientos*, como parece dar a entender el texto que figura en la Recopilación. Hago observar que el título donde se halla esta ley 3 lleva por epígrafe "De los salarios, ayudas de costa, entretencimientos, y quitaciones", pero que sólo en la repetida ley 3 se citan los entretencimientos (con el apellido de *ordinarios*), y lo mismo ocurre con la 14, única que menciona *las ayudas de costa*, género de merced muy diferente de los entretencimientos de que hablan las leyes de los Libros III y VI. Todas las restantes leyes se refieren *expressis verbis* a salarios y otras especies de pagos por ejercicio de función pública, de que hablaré más adelante, y jamás las vuelve a involucrar con los *entretencimientos*. Las demás leyes que en el título 27 del citado Libro VIII mencionan los *entretencimientos*, no aprontan ayuda apreciable en favor de una u otra de las interpretaciones propuestas de la ley 3, título 26. En efecto, la 4 del 27 se limita a enumerar una serie de pagos y cobros que afectaban a la Real Hacienda, y lo hace en forma que parece ratificar la distinción entre *salarios* y *entretencimientos*, pues dice así: "Ordenamos que nuestros Oficiales Reales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, *entretencimientos*, ó quitaciones, ó otra qualquier entrada, ó salida de nuestra Real hacienda". Lo mismo se lee en la ley 17 en

cuanto a la dicha distinción, pero con el aditamento de una referencia a los descubridores y sus hijos, que recuerda el texto de la ley 18, título 11 del Libro VI. El texto dice: "Porque nuestra voluntad es ser informado que salarios, ayudas de costa, *entretencimientos*, y quitaciones, y las demas rentas que se dan y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los *Descubridores*, y a sus hijos, y á otras personas, y que tanto se da á cada uno. . . y por qué razón y la calidad, y méritos de cada persona". Por último, la ley 10 del mismo título 27, Libro VIII, presenta una obscuridad parecida a la de la 3 del título 26, ya que manda "que los *entretencimientos* dados, y librados. . . á los que nos hubieren servido", si es que no interpretamos ese servicio como el que los descubridores prestaron con el hecho de incorporar a la monarquía española nuevos territorios, que es el concepto expresado por la repetida ley 18. Pero, en cambio, la ley 58, título 2 del Libro III, nos aporta el dato preciso para poder adoptar la primera de las interpretaciones de la ley 3, título 26, Libro VIII, ya que nos revela la existencia de "*entretencimientos* concedidos, ó que concediéramos, cerca de las personas de nuestros Vireyes, ó Gobernador de Filipinas" y añade que "sean personales, y que se consuman luego que fueran vacando" los cargos mencionados. Pero no les llama *ordinarios*. En el Apéndice I de este VOCABULARIO hallará el lector otras noticias acerca de la palabra *Entretencimiento*. Para completar esta relación de fuentes, añadiré la que suministra la ley 15, título 4, Libro . . . sea que, a mi juicio, separa los sala-

## Entretenimientos

rios, en su acepción común y amplia, de las mercedes antes referidas en las citas que preceden y a la vez da un sentido muy genérico a la palabra *entretenimientos*. Su texto dice, en lo que nos importa aquí y al recomendar que los gastos de Misiones "sean muy moderados", que "á este título *no se situen salarios, ni den ayudas de costa ni, otro ningun género de entretrenimiento*". Termino con la noticia de las especies de remuneraciones de cargos públicos que nos proporcionan algunas leyes del título 26 ,Libro VIII, y que convendrá conocer para otras cuestiones que en este VOCABULARIO tal vez se presenten . La más clara y completa información nos la da la ley 15 del título 26 que llama *Salarios* a las cantidades que por ejercicio del cargo se pagaban a los Oidores y Fiscal de la Real Audiencia de Manila; *sueldos* a los afectados a Soldados y Marineros, y *Soldadas* a las que percibían los Carpinteros, Herreros "y otros qualesquier Oficiales que trabajaren por jornales". La ley 18 del mismo título nos aporta un nuevo nombre, pero sin definir su contenido: "Las *Raciones* que se dieren á los que *estuvieren en nuestro servicio*". La 29 llama *salarios* a las cantidades *consignadas* "en penas de Cámara, y gastos de Justicia á los Oficiales de nuestras Reales Audiencias". La 13 cita conjuntamente, sin determinar la respectiva atribución, los "*Salarios, y Sueldos, de Ministros y Militares*"; aunque por la ley 15 pudiera entenderse que la primera palabra corresponde a los Ministros, y la segunda a los Militares. Ratifica esta aclaración la ley 5 según la cual "ninguno de nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores,

*ni otros qualesquier Ministros, pidan ni reciban de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido*". Lo mismo corrobora, en punto a los funcionarios llamados genéricamente Ministros (véase esta palabra en el presente VOCABULARIO), la ley 4. También los Tenientes de Oficiales Reales cobraban *salarios*, según la ley 7. Por último, la ley 14 habla de las *ayudas de costa* como emulumentos compatibles con los salarios; pero la 5 del título 27, al reglamentar el pago de las dichas *ayudas* en la Provincia de Yucatán, con la advertencia de que "si estas ayudas de costa fueren dadas, o *se diéren por algun servicio personal*", frase que incita a pensar en otros servicios que los del cargo público ejercido. La ley 6 del mismo título 27 aumenta la enumeración con los apelativos de *residuos, buenos efectos, quitas y vacaciones*, procedentes, al parecer, de las vacantes de encomiendas y oficios vendibles y que se destinaban (verosímilmente como complemento de salarios) a "las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros y Oficiales, y los demas, que por *nómina, y merced nuestra las deban gozar*". Las leyes 19, 20 y 21 mencionan también las *ayudas de costa, quitas y vacaciones*, pero sin proporcionar ningún nuevo dato concreto para definir las y distinguir sus respectivos objetos y relación con los salarios.

El Diccionario contiene en el artículo de la voz *Entretenimientos* una acepción que alude a la finalidad que parecen haber tenido los que definen las leyes recopiladas ("manutencion, conservacion de

## Entretenimientos - Escoperada

una persona"), pero no explica en qué consistían los *entretenimientos* indios, y otra acepción que los equipara (con la observación de ser palabra anticuada) a la "ayuda de costa, pensión o gratificación pecuniaria que se daba a uno para su manutención". Pero en las leyes de Indias, esas ayudas no eran siempre para manutención y no parecen pertenecer a la clase que se apellidó *entretenimientos*. Por otra parte, la Academia sabe que existen y existieron otras especies de ayudas de costa, que reflejan mejor el sentido con que se conocieron y aplicaron en las Indias. Así resulta de las dos acepciones que admite de la locución *Ayuda de costa*, a saber: "Socorro en dinero para costear en parte *alguna cosa*", y "Emolumento que se suele dar, *además del sueldo, al que ejerce algún empleo o cargo*". En *quita* el Diccionario no admite ninguna acepción que pueda servir para explicar las *quintas* pagadas de las leyes de Indias. En *vacación* tampoco, pero sí en *vacante* en que el núm. 5 dice: "Renta caída o deven-gada en el tiempo que permanece sin proveerse un beneficio o dignidad eclesiástica". Esa renta, pero no de cargos eclesiásticos, sino de encomiendas y oficios vendibles, es la que se distribuía a veces en Indias, como ya vimos, llamándola *vacación*.

**Entrometerse.** Ver EMBARAZARSE.

**Envasadas.** Ver EMPACADAS.

**Escatear.** El núm. 28 de la ley 22, título 28, Libro IX, ordena que "la Sobrequilla ha de ir bien endentada con las Varengas... con cavillas de fierro, *escateada* la Quilla con la Sobrequilla". El verbo *escatear* y el adjetivo *escateado*, da,

no existen en el Diccionario. No sé interpretar esa manera de ir la quilla.

**Escoperada.** En el núm. 29 de la ley 22, título 28, Libro IX, se lee: El Navio "ha de ir aforrado en los quebrados, hasta las portas de la artillería, con su hinchimiento de tacos, en lugar de *escoperadas*". Ni esta voz, ni ninguna otra de su posible grupo (*escoperar*, etc.) existe en el Diccionario. La nota adjunta, de igual procedencia que otras anteriores, da explicaciones abundantes en punto a esa palabra: ESCOPERAR: de *escopero*, referencia al nombre de la retama común, estropajo, escobilla de esparto, y por extensión barrer, enjugar, brochar. Así en las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*, en su referencia al *escopero* para la limpieza de la nave antes de entrarle en el arsenal. [Tract. 3º, tit. I, Art. 214. Edit. de 1793.] Un texto antiguo (1609) pertinente al carenar, advierte la bondad de la práctica de echar grasa a la brea porque con la grasa, manteca o sebo "*se pega á la tabla y á la estopa y no salta y se ablanda y corre el escopero...*" El *escopero*: "*Pedazo de zalea envuelto en el extremo de un asta, con el cual se da brea al buque*".

Si de *escoperada* o *escoperadura* "*tabla, tablón o pieza que calaba las cuadernas por sus reverses ó extremos altos, para impedir que el agua se introdujese y descendiese por entre ellas; pero hoy se llama escoperada o llave, y segun otros constructores TAPA, un tablón rasante con la cubierta cuando no hay trancañil, que cubre todo el grueso del costado como una regala. En algún otro Diccionario se encuentra tomado por FALCA aunque sin duda por equivocacion*". [Dic. Mar.]

## Escoperada - Escrituras

Anotar el término "*escopetadura*" en Díaz Pimienta. V. TOQUETES.

**Escribano.** Con esta palabra se designó en nuestra legislación colonial (y en la de la Península) un gran número de cargos o empleos diferentes en categoría y en funciones y que, por esto, el historiador debe conocer en todas sus variedades, para no confundir entre sí, con peligro de equivocaciones lamentables. Es cierto que de todas ellas (alguna de las cuales conservó su nombre antiguo hasta fines del siglo XIX, por lo menos en las supervivencias de las *escribanías* tradicionales que luego fueron *notarías*) sólo nos ha quedado la del orden judicial y el rezago popular de seguir llamando *escribanos* a los que oficialmente se llaman *notarios*, empezando por el Ministro de Gracia y Justicia que luego se apellidó sólo de Justicia y que era el "Notario mayor del Reino". En consecuencia, el historiador debe prescindir en este caso del Diccionario, cuyo mayor o menor acierto en definir a los *Escribanos* actuales y su relación con los *notarios*, no le interesa mucho; y en cambio, tener en cuenta que la palabra *Escribano* sirvió, en la Administración indiana, para apellidar a un funcionario que probablemente llamaríamos ahora *Secretario* (el *Escribano* de Cámara del Consejo de las Indias: ley 1, título 2, Libro II de la Recopilación) y de ahí para abajo, a otros muchos y variados que ejercían los oficios que moderadamente distinguiríamos unas veces con el nombre ya dicho de *Secretarios*; otras, con el de *registradores* o *notarios* y varias maneras más usadas en la administración pública actual. Entre las muchas especia-

lidades que han ido desapareciendo recordaré la de los *Escribanos* de minas que menciona la ley 3, título 21 del Libro IV de la Recopilación.

**Escrituras.** A mi parecer, esta palabra la usaron algunas veces los juristas y los legisladores de Indias como sinónima de "ley" y de "orden". Así se ve en la ley 7, título 18, Libro II de la Recopilación. En efecto, esa ley (de 1553, ratificada en el siglo XVII por Felipe IV) dice: "Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones y las demás *Escrituras*, que para las Audiencias *se hubieren dado y dieren* todas las veces que las pidieren". La ley 8 del mismo título y Libro emplea también la palabra "escritura"; pero el giro de la frase en que se encuentra sugiere duda en punto a que tenga aquí la misma acepción que parece clarísima en la 7. La frase de la 8, es ésta: "Si los Fiscales, pidieren algún proceso, ó *escritura*, diciendo que lo quieren ver, ó se les hubiera mandado que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Cámara. . .". Vuelve a ser muy dudosa, pero en el sentido contrario, la ley 4, título 5 del Libro II que manda se entreguen al Fiscal del Consejo de Indias "todas las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y *otras escrituras* y papeles de que tuviere necesidad". Las *informaciones* y los *memoriales* no son, ciertamente, documentos legislativos, pero los "capítulos de cartas" pueden serlo ya que de ellos se formaron muchas de las leyes recopiladas. Por lo tanto, la palabra *escrituras* es susceptible de haber comprendido, en esta

## Escrituras

ley, especies legislativas. Duda mayor suscita el pasaje siguiente de la ley 5, título 21 del citado Libro II: "y el otro Armario, en que estén los privilegios (de la Audiencia Real) y pragmáticas, y *las escrituras* pertenecientes al Estado". Todavía es más incierta la acepción a que vengo refiriéndome, en la ley 4, título 22, Libro II: "Mandamos que si el pleyto fuere concluso sobre el artículo interlocutorio, haga el Relator la relación de palabra, y si lo estuviese en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, *escrituras*, excepciones y *otros Autos* substanciales"; e igual pasa en la 7, título 23 del repetido Libro. Pero en todas estas leyes cabe la posibilidad de que la voz "escritura" pudo significar lo que hemos visto en la 7 del título 18.

Por el contrario, la 38 del título 23 no ofrece duda que toma aquella palabra en el sentido hoy corriente de "Instrumento público, firmado a presencia de testigos por la persona que lo otorga, de todo lo cual da fe el notario", puesto que su texto dice: "Los Escribanos no confíen los procesos, ni *escrituras de las partes*". Pero aún en este caso conviene no olvidar que los particulares podían recibir ( y son numerosísimos los casos que conocemos), cédulas y otras especies de leyes de merced, privilegio, renta, etc., y que a esas les cuadra bien la apelación de la ley 7, título 18.

En el título "De los Libros Reales", la ley 33, Libro VII, parece volver al sentido de la que acabo de citar, al decir: "Mandamos que todas las Cédulas, Cartas y *Escrituras* tocantes a nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas". Adviértase

que en esta ley también y en la 7, título 18, Libro II, la palabra "Escritura" está escrita con mayúscula, mientras en las otras leyes antes analizadas y en que esa palabra parece tener otro sentido, se escribió con minúscula: diferencia que pudo tener importancia entonces. Sin embargo, la ley 8, título 6, Libro II, relativa a los inventarios de documentos oficiales que ha de haber en las Secretarías del Consejo de Indias, no emplea para caracterizarlos (y esto, dos veces en la misma ley) más que las palabras muy generales, de "*papeles y escrituras* tocantes a los Estados y Reynos de las Indias": donde la segunda de estas voces va escrita con minúscula, y sin embargo, sugiere una significación análoga a la de la repetida ley 7, título 18. Menos decisiva me parece la ley 50, título VI del mismo Libro II, en que el significado *legal* de la palabra que nos ocupa puede ser otro que el de la ley 7, puesto que dice: "Mandamos que todos los *Libros*, Bulas, Breves, y *otras escrituras* y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias. . ." El análisis de las leyes recopiladas que, a más de las que anteceden, emplean la palabra *escritura* con referencia a documentos de carácter legal, judicial o notarial, sería excesivo en el caso presente. Aduciré no obstante algunas de ellas, excluyendo las que claramente emplean esa voz como designación de contratos y otras especies de pruebas de las partes litigantes, como es p. e. el caso de la 4, título 3, Libro II.

La ley 16, título 10 de ese mismo Libro II, habla de "*las informaciones, obligaciones y otras escrituras públicas y auténticas*, que se hubieren de hacer por

## Escrituras

mandado del Consejo" (el de Indias); género de documentos que, como la ley señala, podían ser contractuales o de precepto emanado del Consejo mismo —por lo tanto, con un carácter administrativo que dada la autonomía de ese centro gubernativo, se aparentaba a la ley— y a los cuales se califica con la voz general de *escrituras*. La 114, título 15 del mismo Libro, parece que aplica la palabra *escrituras* a las *sentencias* y *autos* judiciales y aun a las *demandas* y *excepciones*, puesto que dice: "En las executorias que por nuestras Audiencias fueran despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras cualesquier escrituras". La 5 del título 21, Libro citado ordena que en uno de los *Armarios* que habían de tener las Audiencias Reales, "estén los privilegios y pragmáticas [especies legales], y las *escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno, la Audiencia y Provincias* de su distrito". Dado que el estado, la preeminencia o preeminencias y el gobierno a que alude la ley no pueden emanar sino del legislador (el rey entonces) que los otorgaba, no puede haber duda que en ese texto la voz *escritura* designa ciertas clases de leyes. La 18, título 17, Libro IV, define explícitamente la especie de escrituras de censo a favor de "la Real hacienda y patrimonio Real" que se exigía de los dueños de viñas "para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año". La 5 del título 25, mismo Libro, emplea la voz *escritura* en una acepción amplia que comprende, a excepción de los Autos, cualquier documento que "se ofreciere ha-

cer" para la administración de las ranche-rías de perlas encomendada a un Procurador general. La 33 del título 7, Libro VIII, es de las que suscitan dudas al mandar que "todas las Cédulas, Cartas y *Escrituras* tocantes a nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caxa Real". Esas *escrituras* lo mismo podían ser de la especie a que se refiere la ley 18 antes examinada, que de un tenor legal, *lato sensu*. En cambio, la 13, título 17 del Libro IX, ofrece otro ejemplo de la aplicación de la palabra que nos ocupa a documentos pertenecientes a la función normativa de la Administración pública, puesto que dice: "Considerando quanto importe que todos los *Despachos*, y recaudos tocantes á las Provisiones de Armadas, y Flotas estén recogidos en el Oficio de Escribano mayor de ellas. . . ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escribano todos los asientos. . . y las demas *Escrituras* que hubiere de hacer, y todos los *demas Autos*, que ante él pasaren". A este mismo tipo de documentos se refiere la 21, título 3 del mismo Libro, al hablar de las *Escrituras de fianzas*, cuyo otorgamiento necesitaba de escribano, y que el Fiscal de la Casa de Contratación debía consignar en su Libro. Por último, la ley 4 del título 46, Libro antes citado, usa también con sentido amplísimo la palabra de que es cuestión aquí, al ordenar "que en la Sala del Consulado [el de México y el de Lima] haya un Archivo de papeles, en que estén *todas las escrituras* tocantes a aquella Universidad por cuenta, é inventario". Excusado es decir cuantas de esas *escrituras* serían leyes, ordenanzas, instrucciones, etc. de las que el

## Escrituras

Estado dictaba para la organización y funcionamiento de aquellos centros oficiales.

En conclusión, este largo análisis nos da ejemplos claros, a mi juicio, del uso de la voz "escritura" como análoga, muy verosímilmente, a la de "ley" o "disposición real" o de las autoridades que pudieran legislar en las Indias; y no a documento público notarial. Lo raro es que no se siguiese este empleo en todos los casos en que se quiso ahorrar una larga enumeración de especies legales diversas<sup>11</sup> con la voz común a todas. Así ocurre especialmente con los numerosos casos en que los textos, después de citar dos especies legales muy empleadas (*Cédulas y Provisiones*), las hacen seguir de la frase "y otros *despachos*", en vez de "escrituras". (Ver especialmente entre otras muchas de los títulos 1, 2 y 6 del Libro II, la 39 del 1º, las 66 y 69 del 2º y las 21, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 44 y 49 del 6º). Estas diferencias, como otras varias irregularidades de especie análoga, pueden explicarse por el hecho general que en otros lugares he puntualizado, a saber, la falta de precisión que padeció en aquellos siglos la tecnología jurídica. Así, esa misma palabra "despachos", que en las leyes que acabo de citar ofrece un sentido tan amplio, se emplea también con sentido muy concreto (verdad es que adjetivado) para designar resoluciones muy especiales, como los "despachos de justicia" (p. e., ley 35, título 6) y los de "gracias y mercedes" (p. e., ley 29 del mismo título). Todo lo cual no borra el hecho de que en el Diccionario de la Academia falte la

acepción jurídica general de la voz "escritura", como ya dije antes, puesto que no puede cubrir este vacío la demasiado amplia de "documento escrito" que ese léxico admite antes de la acepción notarial. Y no se olvide la existencia de las *escrituras privadas* sin asistencia de notario que las leyes han autorizado siempre.

A todo lo que digo antes quiero añadir la sugestión de si Suárez, al tratar en el Libro VII, capítulo 11, núm. 2, de la cuestión referente a lo sustancial o accidental de ser escrita la costumbre, no se presta a suponer que emplea la palabra *escritura* como algo más que el hecho de *poner por escrito* la norma consuetudinaria que empieza por ser oral o, simplemente, expresarse por actos. En el capítulo V del mismo Libro y número 2, al tratar del "estilo" como forma principalmente verbal y escrituraria de la curia, parece acercarse más a la acepción que yo deduzco de varias leyes recopiladas, puesto que al inclinarse hacia la opinión de Bártolo, de "que *estilo* es la costumbre que mira al orden de *hablar* y de *proceder*, a saber, en juicio", Suárez añade: "comprendiendo bajo juicios todas las *escrituras, bulas y rescriptos*, pues aunque no intervenga orden judicial en expedirlos, se tiene en cuenta el estilo de ellos en los juicios. Y muchas cosas trae eruditamente de esta voz [estilo] Christóforo de Paz, en la primera parte de las rúbricas a las "leyes de España, que se llaman estilos". Esas leyes son las que conocemos con el nombre de "Leyes del Estilo", posteriores al reinado de Alfonso X y tal

11. Quien desee mayores ilustraciones respecto de este punto, las encontrará en mi monografía *Especies, formas y prelación de las leyes de Indias*, perteneciente al tomo II de la Parte Quinta de los *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano*.

## Escrituras - Escudero

vez de redacción privada, respecto de cuyo entronque con el problema de la voz "escrituras" que plantean las mencionadas leyes recopiladas, habría mucho que investigar y reflexionar. Pero no quiero dar excesiva extensión a esta papeleta que ya es demasiado larga.

**Escuadras.** La ley 11, título 21 del citado Libro, emplea la voz *escuadras* (con minúscula) en un sentido que me parece no responder a ninguna de las acepciones que admite la Academia. El texto dice: "En la provisión de *escuadras*, ventajas y mosquetes de las *Compañías de Infantería*... se guarde y observe la misma orden, y forma", etc. ¿Puede alguien darme la acepción propia de aquella palabra que pudiera referirse a utensilio necesario en la infantería del siglo XVII? (la ley es de 1637).

**Escudero.** Esta palabra se usó en las leyes indianas, dándole un sentido que no se halla registrado en el Diccionario. Veamos algunos ejemplos. La 18 del título 2, Libro III autoriza a los Virreyes y Presidentes Gobernadores para que "ocupen en los oficios y cargos" a "las personas de quien tuvieren mas satisfaccion, segun el tiempo y casos que se ofrecieren... aunque sean Encomenderos"; y que cuando se nombre a uno de estos fuera de los distritos en que "cayeren sus Encomien-das", dejen [en éstas] *Escudero* que sirva en su lugar por el tiempo que estuvieren ausentes". *Escudero* corresponde aquí, pues, a delegado, procurador o sustituto. El mismo sentido tiene esa voz en la ley 2, título 8, del Libro citado al autorizar a los Adelantados para que puedan "tener los Indios encomendados en otra Provin-

cia, poniendo *escudero*, que por él *haga vecindad*"; y sustancialmente le dan el mismo significado las leyes 5, 6, 7, 25 y 33 del título 9, también del Libro VI. No es incompatible esta acepción con el hecho de que esos delegados pudieran ser los sirvientes de confianza "que llevaban el escudo al caballero" o el que "servía a una señora acompañándola cuando salía de casa y asistiendo en su antecámara"; pero no tiene duda que la función de aquéllos se diferenció mucho de las de éstos, que son los citados en el Diccionario; aparte la acepción general de "el que en lo antiguo llevaba acostamiento de un señor o persona de distinción, y tenía la obligación de *asistirle* y *acudirle* en los tiempos y ocasiones que se le señalaban". Otra acepción ofrece la ley 1, título 11 del repetido Libro VI, al ordenar que el hijo legítimo (y de pocos años) que sucediese en encomienda por la muerte de su padre, "hasta que sea de edad de tomar armas, *tenga un Escudero, que nos sirva en la guerra*, con la costa que su padre sirvió, y era obligado". La ley 1, título 12 del Libro IV es la única que parece oponer las categorías de *Escudero* y *peón*, al ordenar que "se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares... haciendo distincion entre *escuderos*, y *peones*, y los que fueren de ménos grado y merecimiento"; y en la segunda parte de esa misma ley se describe el diverso reparto en *peonia* y *caballería*. ¿Quiere decir que el *escudero* de esa ley era, por lo que toca a la milicia, plaza montada; o que todo *escudero* era *caballero* en el sentido de categoría social, aun-

## Escudero - Esgaravote

que no fuese soldado de caballería? Señalo la cuestión y reservo para otro lugar y momento su respuesta. Me limito a citar aquí que una Provisión dada en Valladolid a 14 de agosto de 1509 y que cita Pinelo en el capítulo I, parte I de su *Tratado*, diferencia los *caballeros* de los *escuderos*, concediendo a aquéllos ochenta indios y cincuenta a éstos; y por su parte, la ley 16, título 15, Libro II de la Recopilación, al enumerar las personas a que las Audiencias podían recurrir para ciertos servicios "de paz, ó de guerra", sigue este orden: "Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades y Lugares de las Indias". La cuestión de la jerarquía que ocuparon los *escuderos* con relación a los *caballeros* y a los *peones* deja a salvo, naturalmente, el hecho incontestable de que los *escuderos* formaron una categoría social netamente distinguida de las otras; y también que los *escuderos* mencionados en las leyes recopiladas que antes cité para funciones otras que las que reconoce y define el Diccionario, habrían de pertenecer a esa categoría ya porque la poseyeran de antemano, ya porque (pero esto no es más que una hipótesis) la adquiriesen al sustituir a un encomendero, o a un hijo de encomendero menor de edad.

**Esforzar.** La ley 48, título 12, Libro VI, emplea un tiempo de este verbo en una frase que no exige interpretación, pero que cito por su fuerza expresiva en punto al general incumplimiento de las leyes indianas que más importaron a los legisladores y la reacción que esto producía en los directores de la política indiana. La citada antes aspiró a que las autoridades civiles y eclesiásticas "procu-

ren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios"; y les encarga "el castigo de los transgresores. . . pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demas labores y grangerias, viesen que se procedia con el descuido, y negligencia que hasta ahora, *ni las leyes, que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren esforzando, y estableciendo de nuevo, serán de efecto*". La ley fué dada por Felipe III. La elocuencia que aquí toma el verbo *esforzar* expresa bien la insistencia y empuje con que los reyes repetían y ratificaban las reglas protectoras de los indios y la resistencia que encontraban en el medio ambiente y que procuraban vencer sin descanso. Otro sentido, que mira particularmente al rigor y cuidado que se supone en las leyes es el que expresa la ley 10, título 2, Libro IX, cuando, para mostrar la deficiencia con que se solían guarnecer las armadas y navíos mercantes de artillería, armas y municiones, dice que se hacía "sin la fuerza, y prevencion que las Leyes y Ordenanzas disponen": donde *fuerza* no quiere decir violencia o poder, sino rigor y escrupulosidad en cuanto a la forma preceptuada de realizar la operación.

**Esgaravote.** Según el núm. 31 de la ley 22, título 28, Libro IX, los Durmentes han de ir "con Esgaravote". Esta palabra no se encuentra en el Diccionario. Conforme al *Diccionario Marítimo* es en general el trazo lineal que se señala en una pieza, siguiendo á cierta altura ó grueso el paralelismo con la superficie plana ó curva en que está sentada, ó á que debe ajustarse. || El palito mismo que pa-

## Esgaravote - Estado Real

ra esto sirve de compás, y que en el arsenal de Cádiz llaman también esco-bena. *Esgarabote ciego*: los apéndices de carpintero del arsenal del Ferrol llaman así al esgarabote que hacen y labran en los choques del pie de los genoles y que arrima contra la varenga y le dan este nombre porque no se ve". [*Dic. Mar.*].

"Esgarabote" escribe también Barcía, quien da la acepción marina en estos términos: "Trazo lineal que se señala en una pieza, siguiendo el paralelismo con la superficie sobre que debe asentarse. El palito que sirve de compás para esta operación".

**Estado Real y Estado de las Indias.** Esta expresión se encuentra en la ley 12, título 2, Libro I, incluida en la frase siguiente: "Declaramos que las tres Misas que. . . se mandan decir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepasados, y los Sábados por nuestra salud y *prosperidad del Estado Real*". La cito porque, a mi parecer, formula en una locución feliz el concepto del Estado que, por encima del sentimiento de la Monarquía personal y familiar, latía ya más o menos conscientemente en la inteligencia de los jurisconsultos de comienzos del siglo XVI y también, en la de algunos reyes. Ese sentimiento era, sin duda, contrario al cesáreo de origen romano, que también sostenían y expresaron con gran frecuencia, los juristas del Renacimiento: v. gr., en el célebre *Principi placuit*, referido a las leyes. Pero esa contradicción (quizá sólo desde nuestro punto de vista actual) no fué obstáculo

para que ambas cosas coexistiesen: y ese es el hecho a cuyo examen llamo la atención de los lectores.

Un historiador inglés moderno, de cuya doctrina hice mención en uno de mis escritos de historia jurídica (que no puedo precisar, porque no lo tengo a mano y olvidé su título) pretende que fué un compatriota suyo quien, a fines del siglo XV o comienzos del XVI, usó por primera vez la palabra *Estado* con un sentido equivalente al que le damos en la actualidad. Sea o no cierta esa partida de nacimiento intelectual, lo cierto es que la palabra *Estado* y no sólo en la consabida y sospechosa expresión "razón de Estado" fué empleada con frecuencia por los legisladores españoles del siglo XVI; y en las leyes indianas se halla a menudo. En mi ensayo sobre Felipe II he emitido la opinión de que este rey pensó el Estado español como algo distinto y superior a los reyes, aunque éstos lo pensaran (según lo hicieron todos sus contemporáneos) considerándose como los encargados por Dios de regir y mantener los Estados. La ley 12 que da motivo a esta explicación, fué dada por Carlos I en 1541; lo cual prueba que ya antes de ser rey Felipe II, el concepto existió en España y que, aún suponiendo que no fuese personal de aquel primer monarca, el jurista o político que redactó la ley, lo poseía. Nótese en el texto copiado la diferencia entre la parte de frase que se refiere a las personas de los reyes, y la que va dedicada "a la prosperidad del Estado Real". Esa distinción, sin duda reflexiva, no cabe lógicamente suponerla en quien confundiese ambos factores hasta el punto de creer que

## Estado Real - Estancias

la prosperidad de las personas que dirigen el Estado bastaba para asegurar la prosperidad de éste. Hay, por el contrario, un implícito y doble reconocimiento de la sustantividad jurídica del Estado, y de la persona y función de los reyes en él; y la unión en el mismo fragmento de frase de ambas cosas, no significa, por lo que a ella toca, más que la calificación o adjetivo que la forma de gobierno existente (la monarquía) imponía entonces a la entidad Estado. Nueva prueba en favor de mi interpretación creo hallar en la ley 6, título 7, Libro IV (Ordenanza 92 de Poblaciones, dada por Felipe II) que se dirigió a evitar algo que podría "redundar en perjuicio de *nuestra Corona Real*, ni de la *República*", palabra esta última equivalente a Estado, como verá el lector en la papeleta de ella. Con que de estas observaciones mías nazca una investigación a fondo de este hecho histórico de nuestras ideas políticas, quedaré ampliamente satisfecho. La Recopilación vuelve a emplear la palabra *Estado*, sin adjetivarla, para significar, con relación a los territorios o dominios de las Indias, lo que propiamente dice esa voz en su sentido jurídico político. Ejemplo de ello es la ley 6, título 2, Libro II que al precisar cuál debía ser el contenido de la descripción de las Indias que encarga hacer al Consejo, dice "de todas las cosas del *Estado de las Indias*". Otras veces dijeron "*Reynos de las Indias*" locución que equivale a la que ahora me ocupa. La misma calificación de Estado se lee en la ley 1, título 6 del Libro I, que refiriéndose a la exclusividad de los nombramientos eclesiásticos por el rey en virtud de su patro-

nato, escribe que nadie "sea osado a entrometerse en cosa tocante" a él, "ni á proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveído en todo *el Estado de las Indias*". También la ley 64, título 14 del mencionado Libro dice: "nombrado y elegido en el *Estado de las Indias*". (Ver también la palabra REPÚBLICA).

**Estancias.** En el título 12 del Libro IV hay dos leyes, la 12 y la 14 que mencionan esa palabra en sentidos diferentes. La 12 empieza diciendo: "Porque las *estancias* de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. . ." Obsérvese que el sujeto de la oración, *estancias*, es femenino, como le corresponde propiamente, al comienzo de ella, y luego el texto le alude como masculino, sin duda porque piensa en su equivalente *ganado*, que, en efecto, emplea en una de las frases siguientes: ". . . pues para los *ganados* hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio". El Diccionario actual no admite esa equivalencia en los artículos de ambas palabras; pero el de *estancia* contiene una acepción, la 7, usada en Argentina y Chile (afirma la Academia), que significa "Hacienda de campo destinada al cultivo, y más especialmente a la ganadería", que podría explicar en cierto modo el sentido de esa voz en aquella ley, aunque al final de la frase "el que anda *apartado* y sin *guarda*" no parece corresponder a la idea de una hacienda en que han de existir pobladores. De todos modos, si la acepción del Diccionario puede ex-

## Estancias

plicar el empleo de *estancia*, no basta para explicar la indudable sinonimia con *ganado* (no con *hacienda*) que el legislador tuvo *in mente*. Aparte lo cual, la ley 12 manda también que “no se den *estancias* ningunas en partes y lugares de donde pudieran resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los Pueblos de Indios”, lo cual lleva a pensar de nuevo en terrenos de pasto abiertos, cosa que una *hacienda* puede remediar con cercas fácilmente. La ley 14 dirigida a que “á los poseedores de tierras, *estancias*, *chacras* y *caballerías* con legítimos títulos, se les ampare en su posesion, y las demás sean restituidas al Rey”. Para conseguir lo cual manda que “los poseedores exhiban ante las autoridades los títulos de tierras, *estancias*, *chacras* y *caballerías*”. Dejando a un lado, por ahora, la diferencia que existiese entre cada una de esas apelaciones y las demás, me fijo ahora tan sólo en la, al parecer, indudable que había entre *estancia* y las demás. (Para *caballerías*, véase esta palabra en su lugar oportuno). La diferencia entre *estancia* y *chacra* no es clara en el Diccionario, puesto que aquella es hacienda para cultivo y ganadería (dos especies concretas) y *chacra* (americanismo) tiene la amplísima significación de “alquería o granja”: dado que *alquería* (siempre según el Diccionario) es “casa de campo para la labranza” (cosa que igualmente corresponde a *hacienda*) y *granja* se define también como “hacienda de campo, a manera de grande huerta, dentro de la cual suele haber una casería donde se recogen *la gente de labor* y el *ganado*”. Por lo que toca a la palabra *tierra*, remito a su lugar pertinente. De

otra parte, la ley 23 del mismo título y Libro que las dos citadas antes, parece expresar un sentido de la voz *estancia* que se aparta del uso pastoril, puesto que lo sustituye. El texto dice: “Por las Ordenanzas 70. y 71. de la Ciudad de La Habana se dispone, que *aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de Cerda*, se puedan dar *sitios y tierras para estancias*, con que al dueño del hato se le dé otra tanta tierra”. Esta ley, pues, habla de otras *estancias* que las especiales de ganados a que se refieren la 12 y la 14, y probablemente les da la función agrícola como principal; aunque todo labrador suele tener, a la vez, algo de ganado. Para terminar con la voz *estancia*, añadiré el dato que en las llamadas Leyes de Burgos, citadas con otro motivo anteriormente, se emplea con referencia a los Indios como equivalente de territorio y más concretamente de *Pueblos* de indígenas: ve, como ejemplos, las leyes 1, 2, 5, 6, 7, 12 y 13. Aparte de todo lo cual conviene tener en cuenta que las casas de campo son cosa que dentro de una misma nación recibe en los varios territorios o regiones que la constituyen, nombres diferentes, aun siendo sus especies o utilizaciones las mismas fundamentalmente, es decir, el cultivo agrícola que, por lo general, va acompañado con la ganadería de familia. Bastará recordar los nombres distintos que para ello se usan en las Provincias Vascongadas, Aragón, Cataluña, Valencia, Alicante y Andalucía. Es verosímil que lo mismo ocurriera en Indias y de ahí el empleo en las leyes de palabras diversas que, en el fondo, eran sinónimas.

## Estanterol - Estatutos

**Estanterol.** Voz usada en la ley 22, título 28, Libro IX, y que el Diccionario contiene (ligeramente modificada en su redacción) con la acepción marítima desusada que admitió el de *Autoridades* tomándola de Palacios en su *Instrucción náutica*. La cito sólo para añadir los otros datos que en ella ofrece este léxico y que completan la utilidad del *estanterol*: "Y desde este madero que está entre la popa y cruxía de la galéra ó navío suele asistir de ordinario el Capitán para mirar si vá bien ó no la nave ó galera. Lat. *Navium rotundum et medium lignum*. Cerv. Quixt. t. I. cap. 39. "Asieron á tu Capitán, que estaba sobre el *estanterol*, gritando que bogassen apriesa". Lop. Com. *La Varona Castellana*:

Una galera en piezas apartadas,  
Sobre la quilla que la brea y estópa  
Cubre el estanteról y escandelares".

**Estatutos.** Palabra que en las leyes de Indias sirvió para designar ciertas disposiciones con fuerza de ley emanadas de corporaciones y entidades morales poseedoras de la autonomía suficiente para reglamentar su vida interior; y también otros reglamentos relativos a esas mismas personas jurídicas, pero emanados de autoridades públicas. Jamás se ve aplicada a las decisiones reales de materia colonial, ni he hallado en los *Estatutos* que éstas mencionan ninguna realización del sentido forense que registra el Diccionario y que se define como "Régimen legal que se determina en consideración a la naturaleza de las cosas o al territorio en que radican"; concepto que se basa en la apreciación de las especialidades jurídicas que requieren la diversidad de los lugares y

circunstancias de los hechos no jurídicos que la ley ha de regular. Esa apreciación existió fuertemente en la doctrina legislativa indiana, como con gran amplitud de pruebas expuse en la Parte Segunda de los citados *Estudios*; pero su práctica en la legislación metropolitana no tomó nunca el nombre de Estatuto. Así, ni en la ley "que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación" (18 de mayo de 1680), ni en la 1, título 1, Libro II, cuyo epígrafe dice "Que se guarden las leyes de esta Recopilación en la forma y casos que se refieren" existe la palabra *Estatuto*. En cambio, la 2, título 2 del mismo Libro cuya materia se define con el epígrafe "Que el Consejo tenga la suprema jurisdicción de las Indias, y *haga leyes y examine estatutos*, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos", la palabra en cuestión va mencionada, no en el párrafo en que se enumeran las especies legales que puede "ordenar y hacer con consulta nuestra" el Consejo, sino en el párrafo de las que debe "ver y examinar, para que Nos las aprobemos", a saber: "Ordenanzas, Constituciones y *otros Estatutos* que hicieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Vireyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias": en lo cual *Estatuto* se predica, seguramente, como apelativo común de los reglamentos interiores del Clero Secular y Regular y, probablemente también (conforme al giro de la siguiente oración) de las disposiciones que podían dictar y promulgar las autoridades civiles antes mencionadas. Si de estas leyes de doctrina general pasamos a los ejemplos concretos de *Estatutos* que

## Estatutos - Estilo

constan en la Recopilación, podemos citar dos grupos: Estatutos universitarios y Estatutos de hospitales y Estatutos de Cofradías, Juntas, Colegios y Cabildos. De los primeros dan testimonios varias leyes del título 22, Libro II: la 3 en que se lee este pasaje: "las Universidades de Lima y México, sus rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los *Estatutos*, que nuestros Vireyes del Perú y Nueva España les hubieren dado"; la 5: "proveer las Cátedras y conferir los grados conforme a los *Estatutos* por Nos confirmados"; la 32: "conforme á las Constituciones, de ella [la Universidad de Lima], y cumplirá sus *Estatutos* y Ordenanzas", y otras leyes del mismo título. Del grupo de Hospitales citaré la 7, cuyo objeto fué "que la media soldada, y limosnas de la Cofradía y Hospital de Triana, se gasten conforme á sus *Estatutos*"; y del tercero de los grupos indicados antes, la ley 25, título 4, Libro I, que empieza ordenando que "en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar océano, para fundar Cofradías, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Negros, Mulatos ú otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiástico; y habiendo hecho sus Ordenanzas y *Estatutos*, los presenten en nuestro Real Consejo de las Indias para que en él se vean y provea lo que convenga". Debo advertir que, como ya se lee en algunas de estas citas, y lo corroboran otros pasajes de ellas, tanto las Universidades como los Hospitales y las Cofradías, Juntas, etc. podían tener para su régimen interior, a la vez que *Estatutos*, Ordenanzas

y Constituciones. También hubo casos en que estas dos últimas apelaciones parecen, por ser únicas en las respectivas leyes, haber sustituido a los *Estatutos* y designar lo mismo que éstos, como se puede notar en la 9 y 11 del título 4, Libro I por lo que toca a *Ordenanzas*, y la 10, mismo título y Libro, por lo que se refiere a *Constituciones*. Este hecho señala bien la medida con que debemos aventurarnos a dar definiciones generales de esas especies legislativas. (Ver esas palabras en sus respectivos artículos y en la monografía sobre las *Especies, formas y precedencias de la legislación colonial española* que figura en el Tomo II, *Parte Quinta* de los *Estudios*).

**Estilo.** Esta voz designativa de una de las especies de costumbre jurídica y, a la vez, sinónima de todas las otras que expresan el mismo hecho, empezando por la misma de *costumbre* que no designó siempre lo mismo que *estilo*, está profusamente empleada, en esos dos sentidos, por las Leyes de Indias. De esto he tratado, como ya dije en *costumbre*, en el Tomo I de la Parte Sexta de mis *Estudios*, a que me remito. Me limito a repetir aquí que el Diccionario no satisface a todas las significaciones del *estilo* existentes en las dichas leyes y en los tratadistas de la materia consuetudinaria. Las únicas que admite son: las dos núms. 3 y 4) que se reducen a expresar la sinonimia con *modo, manera, forma, uso, práctica, costumbre y moda*, todas las cuales (excepto la última) fueron empleadas por las leyes de Indias para designar reglas y hechos consuetudinarios; y la acepción forense definida como "Fórmula de *proceder* jurídicamente,

## Estilo - Exhortatorias

y orden y método de actuar": cosas ambas exactas, pero que no se limitaron al campo estricto de los juzgados y tribunales de justicia, como ordinariamente se entiende bajo la apelación de forense.

**Estrenques.** La ley 1, título 31, Libro IX, cita en su núm. 29 de la enumeración de mercancías en relación con el tonelaje de los navíos, los *estrenques*. Indudablemente, esta palabra se refiere a los estrenques tejidos y no a la cadena de hierro que sirve para desatascar los carros. En aquel sentido, el Diccionario define *estrenque* "maroma gruesa hecha de esparto". La ley recopilada detalla más, y por ello la menciono aquí. Dice: "Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta brazas, ocho una tonelada: estrenques ménos de á veinte hilos, de las mismas brazas, diez en tonelada".

**Excursión.** Sobre la importante cuestión que plantea esta palabra de significación estrictamente jurídica, véase lo que digo en el Apéndice Primero de este VOCABULARIO con referencia a Pinelo.

**Excusar.** La ley 15, título 9, Libro VI y otras varias emplean el verbo excusar en el sentido, evidente a mi juicio, de *prohibir*. Dice esa ley 15 con referencia a la incomunicación que debía haber entre los negros de los encomenderos y los indios: "*Mandamos* que las Justicias hagan guardar lo ordenado sobre que no vivan [los negros] con los Indios, y *se les excuse* todo género de comunicacion, castigándoles con rigor, etc.". El Diccionario comprende tácitamente esta acepción en el núm. 2 del verbo, pero sin usar el que, a mi juicio, indica más rotundamente la

intención del legislador, que los tres empleados: "Evitar, impedir, precaver que una cosa perjudicial se ejecute o suceda. *Excusar pleitos, discordias, lances*": ejemplos que corresponden bien a lo que quiere dar a entender el Diccionario, pero no sugieren la orden prohibitoria característica de las leyes indianas a que me refiero.

**Exheredados.** Así escribe la ley 9, título 13, Libro I, la palabra que hoy decimos *desheredados*: "Y para que no queden *exheredados* los hijos, padres, ó hermanos". El Diccionario de 1791 conservó todavía esta palabra, escribiéndola *Exheredados*, y el verbo *exheredar* diciendo que significaban "lo mismo que desheredar".

**Exhortatorias.** La ley 3, título 10, Libro I, habla de "las *exhortatorias con censuras*" de que el Diccionario no hace mención, ni en la palabra *exhortatorio-a*, ni en *exhorto*. La dicha ley nos dice poco de ellas: "Los Prelados y Jueces Eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion sobre la inmunidad Eclesiástica, que las *exhortatorias con censuras*, que se despachan para inhibir á los Alcaldes del Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de las Audiencias". Desde el momento que esas *exhortatorias* han de ser notificadas a los Prelados y Jueces eclesiásticos, parece claro que no eran éstos quienes las dictaban y expedían, sino los Alcaldes o las Audiencias; pero toda la primera parte del párrafo, y el empleo de la palabra *censuras*, hacen pensar lo contrario; en cuanto

## Exhortatorias - Exido

a la palabra *censura* y su plural porque en el fuero civil no existe esta pena, exclusiva de la jurisdicción eclesiástica, como señala bien el Diccionario en la acepción 5 de la voz en cuestión. Sin embargo de lo cual, el mismo texto de la ley, en la frase que sigue a lo citado, vuelve a sugerir la anterior interpretación puesto que dice que la notificación que los Prelados y Jueces pedían "en los Estrados de las Audiencias", donde se debía hacer era "en sus mismas casas [las respectivas de aquellas autoridades eclesiásticas] con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se envían Notarios Sacerdotes que suelen proceder con mas libertad". Por todo lo cual creo que sería conveniente que se añadiese en la palabra *exhortatorio* del Diccionario, la referencia a esta especie de resoluciones judiciales que tanta importancia tuvieron en las relaciones jurisdiccionales entre el Estado y la Iglesia.

**Exido y Dehesa.** La importancia que siempre tuvo en la vida económica y social de nuestros municipios la porción de tierra común que llamamos *ejido*, impone que se incluya en este vocabulario. La Academia lo define "Campo común de un pueblo, lindante con él, donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras". Veamos ahora lo que los legisladores de Indias entendieron por *exido*. Van a decirnoslo, principalmente, dos leyes del título 7, Libro IV. La 7 se limita a señalar al *ejido* un puesto principal en el reparto del territorio de cada población: "El término y territorio que se diere á poblador

por capitulacion, se reparta del modo siguiente: *Sáquese primero* lo que fuere menester para los solares del pueblo y *exido* competente". (Para esta última palabra véase su papeleta especial). La ley 13 recoge la mencionada obligación primordial que formuló la 7 y nos da una cierta definición del *exido*: "Que se señale *exido* competente para el Pueblo". D. Felipe II, Ordenanza 129 de Poblaciones. "Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población siempre quede bastante espacio *para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño*". Nótese la función social que esa ley atribuye al *exido* y que el Diccionario no menciona. También en punto al ganado la ley se separa bastante de lo que dice la Academia, puesto que aquélla habla de *salir* y no de *reunirse*: bien que el *salir* pudiese ser de las casas de los vecinos para juntarse todas las reses en un mismo punto. La ley 14, en su primera parte, reitera la cualidad crecedera del *exido*, parecida a la que las madres previsoras practican en los vestidos de los hijos infantiles, que ya expresó la ley 13; y dice (Ordenanza 130 de Poblaciones): "Habiéndose señalado *competente cantidad de tierra para exido* de la población, y su crecimiento, en conformidad a lo proveído. . .". No será ocioso, creo, recordar aquí la definición descriptiva que del *ejido* dió San Juan de la Cruz en su *Cántico espiritual* (Declaración de la canción XXIX): "Ejido *comunmente se llama* un lugar común, *donde la gente se suele juntar á tomar solaz y recreación, y donde también los pastores apacientan sus ganados*". Obsérvese la conformidad de esta

## Exido - Extranjeros

definición, en su primera parte, con la ley 13 citada.

Volvamos ahora a la parte referente a los ganados en el ejido. Ya dije en qué parecen diferir a este propósito, la ley recopilada y la Academia. Dentro de esta diferencia, si la hubo, nótese que ninguno de esos dos textos habla de que los ganados *pasten* en el ejido, sino de *reunirse* en él o de salir: a diferencia de lo que dijo San Juan de la Cruz. Ahondemos algo más la investigación. Las leyes de Indias y el Diccionario, están de acuerdo para considerar como diferentes *ejido* y *dehesa*, denominaciones que el vulgo confundió hoy día a veces. Esa diferencia la acusa ya la ley 7 antes citada que a continuación de lo copiado con referencia al *exido*, sigue diciendo: "y *dehesa* en que pueda *pastar abundantemente el ganado* que han de tener los vecinos". La 14, de que también copié lo relativo al *exido*,

dice de la *dehesa*: "señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, *dehesas*, que *confinen con los exidos* en que *pastar* los bueyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener". No se puede decir con más claridad la diferencia existente entre *exidos* y *dehesas* cuyos terrenos *confinaban* (luego eran distintos) y cuya utilización fué tan diversa. Y la 26 del mismo título termina diciendo: "y en la *dehesa echen* todo el ganado que llevarén, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar". De todo lo cual se deduce que los ganados se podían reunir o pasar, al salir de la población, en el *ejido*, pero que no se quedaban ni pastaban en él.

**Extranjeros.** VER ENEMIGOS y EXTRANJEROS.